

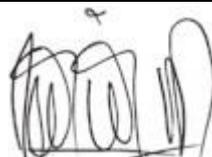
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	6316	ALBERTO ORTIZ / OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR /LUIS HERNAN RAMIREZ INDETERMINADOS	GSC-143	22/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-0-	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-0-
2	IJO-11521X	Representante Legal sociedad ODESSA PRIME SAS. TERCERO INTERESADO	VSC-573	28/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A		N/A

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de mayo de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de mayo de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20229050465771

|Cali, 26-04-2022 11:59 AM

Señor (a)  
**ALBERTO ORTIZ**  
**OSCAR NICOLAS MURIEL S.**  
**LUIS HERNAN RAMIREZ**  
**INDETERMINADOS**  
**DIRECCION DESCONOCIDA**

**Asunto:** CITACION A NOTIFICACION PERSONAL POR DIRECCION DESCONOCIDA PUBLICADA EN LA-PAGINA WEB [WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES](http://WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES) CONTRATO DE CONCESSION No. 6316

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 68 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y artículo 269 de la ley 685 de 2001, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación a notificación personal de una resolución se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público por el termino de cinco (5) días hábiles.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que dentro del expediente 6316 se ha proferido la siguiente resolución No. GSC 143 del 22 de abril de 2022 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6316”***, por lo que le otorgamos el termino dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la des fijación de la citación para que comparezca al Punto de atención Regional Cali- PARCALI a notificarse personalmente de la decisión, o delegue unapoderado para su efecto.

Para mayor información puede dirigirse o comunicarse con nuestra oficina, cuyos datos aparecen en la parte inferior de este documento, así como estar atentos al AVISO que llegare a elaborarse si usted no comparece a notificarse personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1434 de 2011.



Radicado ANM No: 20229050465771

La presente citación estará publicada a partir del 03/05/2022 a las 8:00 am hasta el 09/05/2022 a las 4:30 PM.

Cordialmente,  


**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

**Anexos:** Cero "0".

**Copia:** "No Aplica"

**Elaboró:** Maria Eugenia Ossa López- Técnico Asist. G-08

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 26/04/2022

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Exp- 6316



Radicado ANM No: 20229050465951

Cali, 29-04-2022 09:31 AM

**Señores**

**Representante Legal  
sociedad ODESSA PRIME SAS.  
TERCERO INTERESADO  
DIRECCION DESCONOCIDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN VSC No. 573 de 28 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X.**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **RESOLUCIÓN VSC No. 573 de 28 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X.**

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 03 de mayo de 2022 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 09 de mayo de 2022 Hora: 4:30 PM**

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.



Radicado ANM No: 20229050465951

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC- 573

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 28/04/2022

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente OJO-11521X

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DE 2021**

( 28 DE MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 26 de enero de 2010 El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-. Otorga por el Terminio de Treinta (30) años a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un Área de 1776 Hectáreas y 86507 Metros Cuadrados, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA CUMBRE, RESTREPO Y DAGUA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010.

Que, el título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, el área del título minero se encuentra en superposición con la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959.

Que, mediante radicado de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 se pone en conocimiento a la autoridad minera de la constitución de prenda minera sobre el título IJO-11521X.

Que, mediante la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión por las siguientes razones:

- Por el no pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Por la no reposición de la garantía que para el momento de la expedición de la caducidad se encontraba vencida desde el 02 de septiembre de 2011.

Que, mediante oficio No. 20202120646731 del 16 de julio de 2020 se envió citación para la notificación personal la cual fue entregada en la dirección correspondiente según guía de envío de 4-72 No. RA272521925CO.

Que, mediante oficio No. 20202120680571 del 13 de octubre de 2020 se envió oficio de notificación por aviso el cual es devuelto por la empresa 4-72 con guía No. RA283704456CO confirmando que la titular no reside en dicha dirección. Así las cosas, el apoderado de la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ se presenta el día 10 de febrero de 2021 sede central a notificarse personalmente de la resolución referida, y

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”*

teniendo en cuenta que los oficios de notificación no se habían surtido el Grupo de Atención al Minero procede a realizar la notificación correspondiente.

Que, mediante correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se envió recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, este recurso fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, se evidencia que mediante el correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, y fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>  
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”**

-----  
*numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IJO-11521X son los siguientes:

- Indebida notificación por cuanto no se notificó al tercero interesado, sociedad ODESSA PRIME S.A.S. ARTICULO 38<sup>2</sup> DE LA LEY 1437 DE 2011, impidiendo su posibilidad de contradecir el acto administrativo en caso de no estar de acuerdo con la decisión. Es una decisión viciada y tiene un defecto procedimental porque no se notificó en debida forma.
- Manifiesta que mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 ponen en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería de la inscripción como prenda del título minero IJO-11521X en el Registro de Garantías Inmobiliarias emitido por CONFECAMARAS el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. En el mismo radicado se adjuntó contrato de prenda sobre los derechos a explorar y explotar el área del título mero IJO-11521X el cual se firma ante la notaria 64 del Circulo de Bogotá el día 04 de noviembre de 2020. Que a pesar de tener este oficio en diciembre de 2020 la ANM no notifico al acreedor prendario como tercero interesado.
- Informa que la autoridad minera no dio respuesta al oficio No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020.
- Violación al debido proceso articulo 37<sup>3</sup> y 38 de la Ley 1437 de 2011.
- Impedimento para poder continuar con la explotación minera de acuerdo al artículo 241<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001 que regula lo relacionado al acreedor prendario, en el sentido de que un Juez podría designar a una entidad fiduciaria o un administrador a seguir explotando el área concedida y administrar los recursos de tal manera que con su producción puedan cubrir con la acreencia correspondiente.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Sea lo primero exponer lo siguiente: Son dos personas las cuales presentan el recurso de reposición No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, donde una de ellas, la Sociedad Odessa Prime SAS lo hace en calidad de tercero interesado y la otra en calidad de titular minero, señora Alba Luz Ríos Martínez.

<sup>2</sup> Artículo 38: Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. (...)  
PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_administrativo\\_y\\_de\\_lo\\_contencioso\\_administrativo/38.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/38.htm)

<sup>3</sup> ARTICULO 37: Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”**

El tercero interesado mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería del Contrato de Prenda firmado el día 04 de noviembre de 2020 con la señora alba Luz Ríos Martínez titular del contrato de concesión e inscrito en el Registro de Garantías Inmobiliarias el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. Solicita que cualquier actuación que se realice dentro del expediente se ponga en conocimiento a la dirección Carrera 100 No. 5-169 oficina 501 CC Unicentro Cali, Valle o al Email: [compras@comerciofinanciero.com.co](mailto:compras@comerciofinanciero.com.co).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el momento en que se profiere la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la Sociedad Odessa Prime SAS identificada con NIT 901404831-7 no era un tercero interesado dentro del título IJO-11521X, motivo por el cual los oficios de citación a notificación personal y aviso no fueron enviados a esta sociedad, y tampoco era posible realizar la diligencia de notificación personal a esta sociedad por cuanto no estaba incluida en la misma actuación jurídica.

No obstante, mediante radicado de salida No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020 se dio respuesta a la solicitud de la Sociedad Odessa Prime S.A.S. en el sentido de informarle lo siguiente:

*“(…) Al respecto, es preciso informar que la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014 señalan el procedimiento, requisitos y costos para el establecimiento e inscripción de prendas en el Registro de Garantías Mobiliarias. Por lo cual no se requiere la intervención de la autoridad minera a través del Registro Minero Nacional.*

*Teniendo en cuenta lo que Usted solicita, me permito informar que las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a un título minero son notificadas mediante “estados” publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería (adjunto link en la parte inferior). No obstante, de preferirse algún tipo de acto administrativo que termine o caduque el título IJO-11521X se pondrá en conocimiento al acreedor prendario Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. para lo que corresponda.”*

Este oficio fue enviado vía electrónica a la dirección relacionada, como se advierte en el siguiente pantallazo, por el cual la Autoridad Minera si respondió el oficio de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020:

**De:** Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo  
**Enviado el:** viernes, 11 de diciembre de 2020 5:55 p. m.  
**Para:** [compras@comerciofinanciero.com.co](mailto:compras@comerciofinanciero.com.co)  
**CC:** Olga Lucia Gonzalez Lopez <[olga.gonzalez@anm.gov.co](mailto:olga.gonzalez@anm.gov.co)>  
**Asunto:** Radicación contrato de prenda sin tenencia de los derechos a explorar y explotar del IJO-11521X, radicado de entrada No. 20201000901422 del 09-12-2020.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada en la ANM con número 20201000901422, respetuosamente adjunto la respuesta.

Cordialmente,

Katherine Naranjo  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali - Agencia Nacional de Minería  
Calle 13 A # 100-35 of. 201 y 202  
Tel. 5190686  
Cali - Valle del Cauca



Para el momento en que es allegado la certificación de inscripción en el Registro de Garantías Inmobiliarias expedido por Confecámaras el 26 de noviembre de 2020 del título IJO-11521X, se había proferido la resolución que hoy se controvierte, y la cual aún se encuentra en proceso de notificación. Razón por la cual, se informó en este oficio que la autoridad minera no tiene obligación de inscribir al acreedor prendario en el Registro Minero Nacional, pero que sí lo tendría en cuenta en aquellas Resoluciones que se profirieran con posterioridad al oficio de entrada No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020, pues es de conocimiento para este despacho el cumplimiento del artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”*

---

Con lo anterior, es claro que la autoridad minera no desconoce lo dispuesto por la Ley, y aunque la Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. no era al momento de proferirse la resolución que hoy se controvierte un tercero interesado si se puede notificar aun como tercero interesado de la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020, toda vez que, aun no se ha expedido constancia ejecutoria, y teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad interesada firma el recurso de reposición, se entenderá notificada por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2021, para lo cual se expedirá la constancia correspondiente.

Ahora bien, teniendo claro quiénes son las partes recurrentes dentro del presente recurso, se continua con el análisis de los argumentos presentados por las partes de la siguiente manera.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>5</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>6</sup>.*

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que tomo la decisión inicial tenga la oportunidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada, en caso de evidenciar que hay algún error de juicio en su decisión.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que la señora Alba Ríos en calidad de titular minero, y la sociedad Odessa Prime SAS en calidad de tercero interesado únicamente controvierten la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 desde el punto de vista de la indebida notificación, pero no atacan ningún otro hecho o fundamento descrito en el acto administrativo. Por lo cual, aunque la sociedad Odessa Prime S.A.S al momento de proferirse la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020 no era aún un tercero interesado, ésta se tendrá como tal y **se entenderá notificada por conducta concluyente** por cuanto aún no ha sido finalizada la etapa de notificación y no se ha expedido constancia ejecutoria.

*“Código General del Proceso artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De esta manera la indebida notificación que arguye el titular y la parte interesada, se encuentra subsanada, siendo necesario otro argumento que desvirtúe las razones por las cuales la autoridad minera decidió declarar la caducidad del contrato de concesión IJO-11521X, y al revisar el recurso de reposición, se tiene que ninguna de las partes desvirtúa las razones de hecho y de derecho argumentadas por la Autoridad Minera dentro de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020, y en este sentido no existe motivo por el cual esta autoridad deba revocar la decisión tomada, pues es claro que el incumplimiento por parte del titular persiste y así mismo las consecuencias que estas generan.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No IJO-11521X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minero, y a la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de tercero interesado del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO- DECLARAR** que mediante radicado No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 se entiende notificado mediante conducta concluyente de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7.

**ARTICULO CUARTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana Campo, Abogada (a) PARC  
Revisó: Katherine A. Jaramillo, Coordinadora PARC  
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente  
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DE 2021**

( 28 DE MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11521X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 26 de enero de 2010 El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-. Otorga por el Terminó de Treinta (30) años a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO O SILICE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un Área de 1776 Hectáreas y 86507 Metros Cuadrados, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA CUMBRE, RESTREPO Y DAGUA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010.

Que, el título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, el área del título minero se encuentra en superposición con la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959.

Que, mediante radicado de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 se pone en conocimiento a la autoridad minera de la constitución de prenda minera sobre el título IJO-11521X.

Que, mediante la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión por las siguientes razones:

- Por el no pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Por la no reposición de la garantía que para el momento de la expedición de la caducidad se encontraba vencida desde el 02 de septiembre de 2011.

Que, mediante oficio No. 20202120646731 del 16 de julio de 2020 se envió citación para la notificación personal la cual fue entregada en la dirección correspondiente según guía de envío de 4-72 No. RA272521925CO.

Que, mediante oficio No. 20202120680571 del 13 de octubre de 2020 se envió oficio de notificación por aviso el cual es devuelto por la empresa 4-72 con guía No. RA283704456CO confirmando que la titular no reside en dicha dirección. Así las cosas, el apoderado de la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ se presenta el día 10 de febrero de 2021 sede central a notificarse personalmente de la resolución referida, y

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”*

teniendo en cuenta que los oficios de notificación no se habían surtido el Grupo de Atención al Minero procede a realizar la notificación correspondiente.

Que, mediante correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se envió recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, este recurso fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, se evidencia que mediante el correo electrónico enviado a contáctenos el día 24 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, al cual se le genero el radicado No. 20211001054832 del 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, y fue presentado por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minera y por la sociedad ODESSA PRIME SAS en calidad de tercero interesado.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>  
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”**

-----  
*numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IJO-11521X son los siguientes:

- Indebida notificación por cuanto no se notificó al tercero interesado, sociedad ODESSA PRIME S.A.S. ARTICULO 38<sup>2</sup> DE LA LEY 1437 DE 2011, impidiendo su posibilidad de contradecir el acto administrativo en caso de no estar de acuerdo con la decisión. Es una decisión viciada y tiene un defecto procedimental porque no se notificó en debida forma.
- Manifiesta que mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 ponen en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería de la inscripción como prenda del título minero IJO-11521X en el Registro de Garantías Inmobiliarias emitido por CONFECAMARAS el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. En el mismo radicado se adjuntó contrato de prenda sobre los derechos a explorar y explotar el área del título mero IJO-11521X el cual se firma ante la notaria 64 del Circulo de Bogotá el día 04 de noviembre de 2020. Que a pesar de tener este oficio en diciembre de 2020 la ANM no notifico al acreedor prendario como tercero interesado.
- Informa que la autoridad minera no dio respuesta al oficio No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020.
- Violación al debido proceso articulo 37<sup>3</sup> y 38 de la Ley 1437 de 2011.
- Impedimento para poder continuar con la explotación minera de acuerdo al artículo 241<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001 que regula lo relacionado al acreedor prendario, en el sentido de que un Juez podría designar a una entidad fiduciaria o un administrador a seguir explotando el área concedida y administrar los recursos de tal manera que con su producción puedan cubrir con la acreencia correspondiente.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Sea lo primero exponer lo siguiente: Son dos personas las cuales presentan el recurso de reposición No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 y radicado No. 20211001060622 del 01 de marzo de 2021, donde una de ellas, la Sociedad Odessa Prime SAS lo hace en calidad de tercero interesado y la otra en calidad de titular minero, señora Alba Luz Ríos Martínez.

<sup>2</sup> Artículo 38: Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. (...)  
PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_administrativo\\_y\\_de\\_lo\\_contencioso\\_administrativo/38.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/38.htm)

<sup>3</sup> ARTICULO 37: Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”**

El tercero interesado mediante radicado No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020 pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería del Contrato de Prenda firmado el día 04 de noviembre de 2020 con la señora alba Luz Ríos Martínez titular del contrato de concesión e inscrito en el Registro de Garantías Inmobiliarias el día 26 de noviembre de 2020 con PIN 8585951749710023460 y Numero de inscripción 20201126000095600. Solicita que cualquier actuación que se realice dentro del expediente se ponga en conocimiento a la dirección Carrera 100 No. 5-169 oficina 501 CC Unicentro Cali, Valle o al Email: [compras@comerciofinanciero.com.co](mailto:compras@comerciofinanciero.com.co).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el momento en que se profiere la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la Sociedad Odessa Prime SAS identificada con NIT 901404831-7 no era un tercero interesado dentro del título IJO-11521X, motivo por el cual los oficios de citación a notificación personal y aviso no fueron enviados a esta sociedad, y tampoco era posible realizar la diligencia de notificación personal a esta sociedad por cuanto no estaba incluida en la misma actuación jurídica.

No obstante, mediante radicado de salida No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020 se dio respuesta a la solicitud de la Sociedad Odessa Prime S.A.S. en el sentido de informarle lo siguiente:

*“(…) Al respecto, es preciso informar que la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014 señalan el procedimiento, requisitos y costos para el establecimiento e inscripción de prendas en el Registro de Garantías Mobiliarias. Por lo cual no se requiere la intervención de la autoridad minera a través del Registro Minero Nacional.*

*Teniendo en cuenta lo que Usted solicita, me permito informar que las actuaciones técnicas y jurídicas realizadas a un título minero son notificadas mediante “estados” publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería (adjunto link en la parte inferior). No obstante, de preferirse algún tipo de acto administrativo que termine o caduque el título IJO-11521X se pondrá en conocimiento al acreedor prendario Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. para lo que corresponda.”*

Este oficio fue enviado vía electrónica a la dirección relacionada, como se advierte en el siguiente pantallazo, por el cual la Autoridad Minera si respondió el oficio de entrada No. 20201000901422 del 09 de diciembre de 2020:

**De:** Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo  
**Enviado el:** viernes, 11 de diciembre de 2020 5:55 p. m.  
**Para:** [compras@comerciofinanciero.com.co](mailto:compras@comerciofinanciero.com.co)  
**CC:** Olga Lucia Gonzalez Lopez <[olga.gonzalez@anm.gov.co](mailto:olga.gonzalez@anm.gov.co)>  
**Asunto:** Radicación contrato de prenda sin tenencia de los derechos a explorar y explotar del IJO-11521X, radicado de entrada No. 20201000901422 del 09-12-2020.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada en la ANM con número 20201000901422, respetuosamente adjunto la respuesta.

Cordialmente,

Katherine Naranjo  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali - Agencia Nacional de Minería  
Calle 13 A # 100-35 of. 201 y 202  
Tel. 5190686  
Cali - Valle del Cauca



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)  
Código Postal: 111321  
¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!

Para el momento en que es allegado la certificación de inscripción en el Registro de Garantías Inmobiliarias expedido por Confecámaras el 26 de noviembre de 2020 del título IJO-11521X, se había proferido la resolución que hoy se controvierte, y la cual aún se encuentra en proceso de notificación. Razón por la cual, se informó en este oficio que la autoridad minera no tiene obligación de inscribir al acreedor prendario en el Registro Minero Nacional, pero que sí lo tendría en cuenta en aquellas Resoluciones que se profirieran con posterioridad al oficio de entrada No. 2020905111120771 del 11 de diciembre de 2020, pues es de conocimiento para este despacho el cumplimiento del artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”*

---

Con lo anterior, es claro que la autoridad minera no desconoce lo dispuesto por la Ley, y aunque la Sociedad ODESSA PRIME S.A.S. no era al momento de proferirse la resolución que hoy se controvierte un tercero interesado si se puede notificar aun como tercero interesado de la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020, toda vez que, aun no se ha expedido constancia ejecutoria, y teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad interesada firma el recurso de reposición, se entenderá notificada por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2021, para lo cual se expedirá la constancia correspondiente.

Ahora bien, teniendo claro quiénes son las partes recurrentes dentro del presente recurso, se continua con el análisis de los argumentos presentados por las partes de la siguiente manera.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*<sup>5</sup>

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*<sup>6</sup>

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que tomo la decisión inicial tenga la oportunidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada, en caso de evidenciar que hay algún error de juicio en su decisión.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que la señora Alba Ríos en calidad de titular minero, y la sociedad Odessa Prime SAS en calidad de tercero interesado únicamente controvierten la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 desde el punto de vista de la indebida notificación, pero no atacan ningún otro hecho o fundamento descrito en el acto administrativo. Por lo cual, aunque la sociedad Odessa Prime S.A.S al momento de proferirse la Resolución 000148 del 17 de marzo de 2020 no era aún un tercero interesado, ésta se tendrá como tal y **se entenderá notificada por conducta concluyente** por cuanto aún no ha sido finalizada la etapa de notificación y no se ha expedido constancia ejecutoria.

*“Código General del Proceso artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De esta manera la indebida notificación que arguye el titular y la parte interesada, se encuentra subsanada, siendo necesario otro argumento que desvirtúe las razones por las cuales la autoridad minera decidió declarar la caducidad del contrato de concesión IJO-11521X, y al revisar el recurso de reposición, se tiene que ninguna de las partes desvirtúa las razones de hecho y de derecho argumentadas por la Autoridad Minera dentro de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020, y en este sentido no existe motivo por el cual esta autoridad deba revocar la decisión tomada, pues es claro que el incumplimiento por parte del titular persiste y así mismo las consecuencias que estas generan.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000148 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJO-11521X”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000148 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No IJO-11521X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALBA LUCIA RIOS MARTINEZ en calidad de titular minero, y a la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de tercero interesado del Contrato de Concesión No. IJO-11521X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO- DECLARAR** que mediante radicado No. 20211001054832 del 24 y 25 de febrero de 2021 se entiende notificado mediante conducta concluyente de la Resolución No. 000148 del 17 de marzo de 2020 la sociedad ODESSA PRIME SAS identificada con NIT 901404831-7.

**ARTICULO CUARTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana Campo, Abogada (a) PARC  
Revisó: Katherine A. Jaramillo, Coordinadora PARC  
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente  
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO*